

***Prohíbe la Venta de Artesanías Manufacturadas en el Extranjero Bajo la
Engañosa Apariencia de Haber Sido Producidas en Puerto Rico***

Ley Núm. 63 de 3 de Julio de 1986

Para prohibir la venta en Puerto Rico de artículos que sean importados de otros países y que contengan la frase “Souvenir de Puerto Rico”, “Recordatorio de Puerto Rico”, Puerto Rico o cualquiera otra frase similar, establecer responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la artesanía una de las expresiones de nuestra cultura folklórica y de la cual todos los puertorriqueños nos sentimos orgullosos. La labor que realizan nuestros artesanos es una interesante y muy variada que fluctúa desde la elaboración de máscaras, objetos de paja y fibras textiles, piezas de cerámica, instrumentos musicales típicos, tallas de santos de madera, flores artificiales de papel, labores de mundillo, encaje de bolillo, artículos en los que se utilizan corales, almejas, caracoles, ausubo, carey y marfil, entre otras muchas expresiones artesanales.

A pesar de toda esta sensibilidad y creatividad que surge de las manos de nuestros artesanos, son importados al país objetos de arte producidos en masa en países extranjeros, los cuales invaden los comercios donde el turista acude para llevarse un recuerdo de Puerto Rico. La gran mayoría de estos artículos lleva la frase “Souvenir de Puerto Rico” induciendo falsamente a creer en quienes los adquieren, que se trata de un producto típico de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario el que se prohíba la venta de artículos que lleven impresa alguna frase que encierre este significado cuando tales artículos no sean producidos en Puerto Rico, para brindar incentivos a la clase artesanal puertorriqueña para que continúen con esa labor de gran creatividad que representa nuestra verdadera cultura y fomentar que la artesanía sea fuente de subsistencia y mejoramiento económico de las personas que en ella trabajan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Protección] (10 L.P.R.A. § 2251)

Se prohíbe la venta, oferta de venta, importación y distribución en Puerto Rico de Artículos que contengan la frase “Souvenir de Puerto Rico”, “Recordatorio de Puerto Rico”, Puerto Rico o cualquier otra frase que encierre el mismo significado, que habiendo sido manufacturados o producidos en el extranjero, se vendan o se destinen para la venta al consumidor bajo la engañosa apariencia de haber sido producidos en Puerto Rico.

Artículo 2. — [Ejecución; reglamentación] (10 L.P.R.A. § 2252)

El Departamento de Asuntos del Consumidor queda facultado para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para aprobar la reglamentación necesaria para la ejecución de sus disposiciones utilizando todos los poderes y facultades que le han sido conferidos en virtud de su [Ley Orgánica](#).

Artículo 3. — [Penalidades] (10 L.P.R.A. § 2253)

A- Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en un delito público y cada día en que se incurra en la misma violación se considerará un delito separado. En caso de convicción se impondrá la pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

B- El Secretario de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos a órdenes emitidas a su amparo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la [Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada](#).

Artículo 4. — (10 L.P.R.A. § 2251)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los artículos que se encuentren en existencia en Puerto Rico para la venta al por mayor o al detal al momento de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.